

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Doce id.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 23 de Noviembre de 1837).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en el número 1.º artículo 14 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede a los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales a los pueblos.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en el número 1.º artículo 14 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede a los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales a los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de

primera, de segunda o de tercera clase, según la importancia de la población a que se destinan, y de la atribución que se les confiere.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.
Los Jefes de Hacienda.
El de Fomento.
Los Jefes de Sección del Gobierno de Madrid.
Los Diputados y Caballeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán ser nombrados delegados de tercera clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 5.º Los delegados de primera clase tendrán un sueldo de 80 rs. diarios, los de segunda de 60 rs. y los de tercera de 40 rs. diarios.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expide no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino a petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Los delegados de primera clase percibirán, por vía de indemnización de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniendo.
- 2.º Los delegados de segunda clase percibirán, por el mismo concepto 80 rs. diarios si no disfrutaban de sueldo, y 50 en otro caso.
- 3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal a cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolución. Coidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernación las fechas en que comence y concluya la comisión del delegado.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados a los puntos donde residan los Subgobernadores.

Art. 10.º Los delegados nombrados sin expresión de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas o conceda en general a estos funcionarios el núm. 8.º del art. 14 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11.º Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

- 1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran a la tranquilidad pública.
- 2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comisión, y proteger las personas y las propiedades.
- 3.º Reprimir los actos contrarios a la religión, a la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto a su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.
- 4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12.º Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

- 1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose, en las correcciones, que en ellos establezcan a lo que prescribe el art. 505. del Código penal cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos combinarán con multa discrecional que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo a los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no excedan de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo, excedan de 100 rs. solicitarán ántes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.º Suspenden los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 15. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.º, art. 11 della ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo recibian, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 11. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision; podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspenden los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el número 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convega poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del Gobernador de

la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuya este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Canovas.

Circular núm. 837.

HACIENDA.

Los pueblos que á continuacion se expresan aparecen en descubierto ante la Administracion económica de esta Diócesis por las cantidades y conceptos que se anotan, sin que para su solvencia hayan bastado las repetidas escitaciones de este Gobierno, dictadas en vista de órdenes no menos apremiantes de la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. Semejante morosidad por parte de las autoridades locales, interrumpe, sin quererlo tal vez, la marcha de la contabilidad en la oficina respectiva, y pone á este Gobierno en el caso extremo de expedir comisiones contra los responsables, cuya medida es de suyo vejatoria, si bien necesaria cuando se emplean sin resultado los medios conocidos para la reclamacion de un servicio que se retrasa.

En vista de estas consideraciones el Gobierno de mi cargo espera que los señores Alcaldes, comprendidos en la siguiente nota, verificarán el ingreso de las cantidades de sus descubiertos, en el término de quince dias, avisando el recibo de esta circular y el quedar en su cumplimiento, en la inteligencia de que si este último recuerdo no basta para terminar de una vez tan envejecido asunto se adoptarán medidas coactivas.

Espiel.

Rs. cénts.

Predicacion de 1853. 1.000.
Id. de 1862. 576,28.

Fernán Núñez.

Predicacion de 1856. 1.401,22.
Id. de 1857. 1.386,16.
Id. de 1858. 1.368,02.

Viso.

Predicacion de 1859. 2.352,12.
Id. de 1860. 1.302,04.
Id. de 1861. 1.144,32.
Id. de 1862. 5.348,22.

Granjuela.

Predicacion de 1859. 563,10.

Palma.

Predicacion de 1858. 1.374,32.
Id. de 1862. 3.381,16.

Santaella.

Predicacion de 1860. 962,24.
Id. de 1861. 958,28.
Id. de 1862. 962,24.

Morente.

Predicacion de 1860. 29,14.
Id. de 1861. 126,02.
Id. de 1862. 136,28.

Posadas.

Predicacion de 1860. 99,28.

Guijo.

Predicacion de 1860. 144,02.

Fuente la Lancha.

Predicacion de 1860. 156.
Id. de 1861. 152,24.
Id. de 1862. 152,24.

Luque.

Predicacion de 1861. 593,18.

Cabra.

Predicacion de 1861. 4.071.
Id. de 1862. 4.088,32.

Carlota.

Predicacion de 1861. 191,32.

Torrecampo.

Predicacion de 1861. 53,28.
Id. de 1862. 721,16.

Villanueva del Duque.

Predicacion de 1861. 19,20.
Id. de 1862. 25,28.

Villaralto.

Predicacion de 1861. 185,22.
Id. de 1862. 1.530,32.

Belalcázar.

Predicacion de 1861. 8,22.

Valsequillo.

Predicacion de 1861. 45.
Id. de 1862. 7,16.

Blázquez.

Predicacion de 1862. 7,16.

Montoro.

Predicacion de 1862. 451,06.

Baena.

Predicacion de 1862. 3.609,18.

Castro.

Predicacion de 1862. 2.081,08.

Córdoba 21 de Mayo de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Primer Depósito de Instrucción de Caballería.

Circular núm. 875.

VENTA DE CABALLOS.

El Jueves 2 de Junio próximo tendrá lugar en pública subasta, á las once de la mañana, en el cuartel de Caballerizas Reales, la venta de ocho caballos de desecho, procedentes del Primer Depósito de Instrucción de Caballería. Córdoba 26 de Mayo de 1864.—El coronel comandante gefe, A. Joaquín Sainz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villa del Río.

Circular núm. 829.

D. Andrés Molleja Rueda, alcalde interino constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza contribuyente de esta población que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 á 1865, permanecerá espuesto al público por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los interesados produzcan las reclamaciones que les convegan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones ó errores que á algunos favorezcan; advirtiéndole que pasado dicho término no se oirán reclamaciones de agravios por mas justas que sean.

Y para la debida notoriedad se fija el presente en Villa del Río á 19 de Mayo de 1864.—Andrés Molleja y Rueda.—Francisco Cerezo, secretario.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 869.

D. Antonio Hens Guisado, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta Pericial el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias contados des-

de la fecha, para que los vecinos y hacendados forasteros en su termino puedan examinarlo y deducir de agravios si los tuvieren; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente Palmera 23 de Mayo de 1864.—Antonio Hens.—Juan Velasco, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 870.

D. Pedro Matias Castillejo, teniente primero de Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por enfermedad del Alcalde.

Hago saber: que debiendo dar principio la Junta Pericial de la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1864 á 1865 todos los vecinos, hacendados, forasteros y colonos de este distrito municipal presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de los bienes que posean, en el término de quince dias á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán oídas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para comun inteligencia se fija el presente.

Fuente Obejuna 19 de Mayo de 1864.—Pedro Matias Castillejo.—El Secretario de Ayuntamiento, Juan Rosales y Espinosa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 853.

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Carrion, vecino de Mairena en la provincia de Sevilla, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en este juzgado á ser notificado de si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue contra Juan Bautista Benitez, por hurto de un saco con cebada, apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se le tendrá por renunciado el derecho.

Y para la debida publicidad se espide el presente. Juzgado de Fuente Obejuna 18 de Mayo de 1864.—Enrique de Palacios Antelo.—P. A., Tomás Ribera Infante.

Desde el dia 4 al 6 de Junio próximo, se procederá por el Sr. Ingeniero del ramo á practicar las operaciones facultativas que comprende la siguiente relacion en las minas del término de Hornachuelos.

RELACION de las operaciones facultativas que deben practicarse en esta Provincia en los dias y términos que á continuacion se espresan.

Número y título del expediente.	Clase de la operacion.	Término.	Sitio.	Interesado.	Representante.	Minas ó investigaciones colindantes.
291 Las Calaveras (registro).	Demarcacion.	Hornachuelos.	Del 4 al 8 de Junio.	Loma de la Calera, dehesa de Aljibara alta.	D. Manuel Morales.	
364 San Antonio (id.)	Id.	Id.		El Zapito, dehesa de Aljibaras.	D. Ambrosio Rodriguez.	
					D. Francisco Talleda.	

Lo que se anuncia al público para general inteligencia, encargando á el Alcalde de referido pueblo, preste á dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio necesite en el desempeño de su cometido, así como á los mineros que comprenda la misma relacion, ó á sus representantes.

Córdoba 20 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

